REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	**76001-33-33-013-2022-00161-00**
Demandante:	**JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO** **jorgealejandroocampo@yahoo.es**
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SEGUROS MUNDIAL Y OTROS**
Ministerio Público	**Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA** **procjudadm217@procuraduria.gov.co**
Medio de control:	**ACCIÓN POPULAR**
Correo Correspondencia:	**of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Asunto: Rechaza demanda

1.- ANTECEDENTES

El señor **JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO,** actuando en nombre propio, presentó demanda bajo el medio de control de acción de tutela en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD, NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SEGUROS MUNDIAL, EQUIDAD SEGUROS, EQUIDAD SEGUROS GENEERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., SURA – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, libre locomoción y derecho al trabajo al negarse – por parte de las aseguradoras – a emitir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito "SOAT".

Revisada la demanda, en especial el sustento fáctico y las pretensiones en contraste con la norma y la jurisprudencia en torno a la calidad de derechos fundamentales y colectivos, se ordenó adecuar la acción de tutela a acción popular dada la naturaleza del asunto[1].

[1] Auto Interlocutorio del 29 de julio de 2022. Archivo 03 del expediente electrónico.

En la misma oportunidad se analizaron los requisitos propios del medio de control, y dado que no se cumplieron, se resolvió inadmitir la demnda para que en el término de tres (3) días se corrigieran los yerros procesales advertidos.

El 9 de agosto de 2022 se emitió constancia secretarial[2], donde quedó sentado que la parte actora no se pronunció frente a la inadmisión, por lo que se hace necesario emitir pronunciamiento al respecto previas las siguientes:

2.- CONSIDERACIONES

La providencia interlocutoria del 29 de julio de 2022 precisó que debían subsanarse los yerros procesales advertidos consistentes en *"adecuar el escrito de demanda al medio de control de acción popular, indicando los derechos o intereses colectivos amenazados, los pruebas que pretenda hacer valer y las direcciones para surtir las notificaciones";* adicionalmente se dijo que en atención a las prescripciones del artículo 144 del C.P.A.C.A., antes de presentar la demanda era necesario acreditar la solicitud previa a las entidades y organizaciones demandadas, y si pasados 15 días estas no atienden la reclamación se podrá acudir al juez.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998[3] establece que se *"Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días.* ***Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará".*** (Negrillas del juzgado).

En concordancia, el artículo 170 del C.P.A.C.A. contiene igual consecuencia cuando no se subsana dentro del término legal las falencias advertidas en la providencia de inadmisión.

Vista la constancia secretarial del 9 de agosto de 2022, se advierte que la notificación personal se entiende surtida el 2 de agosto de 2022; mientras que la notificación por estado se realizó el 1 del mismo mes y año y el término de traslado y ejecutoria transcurrió los días 3, 4 y 5 de agosto de 2022, ***"Durante este término no se recibió pronunciamiento alguno."*** (Negrillas del juzgado).

[2] Archivo 05 del expediente electrónico.
[3] *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones."*

Idéntica búsqueda se registró en el sistema de información de los juzgados administrativos de este circuito judicial, así:

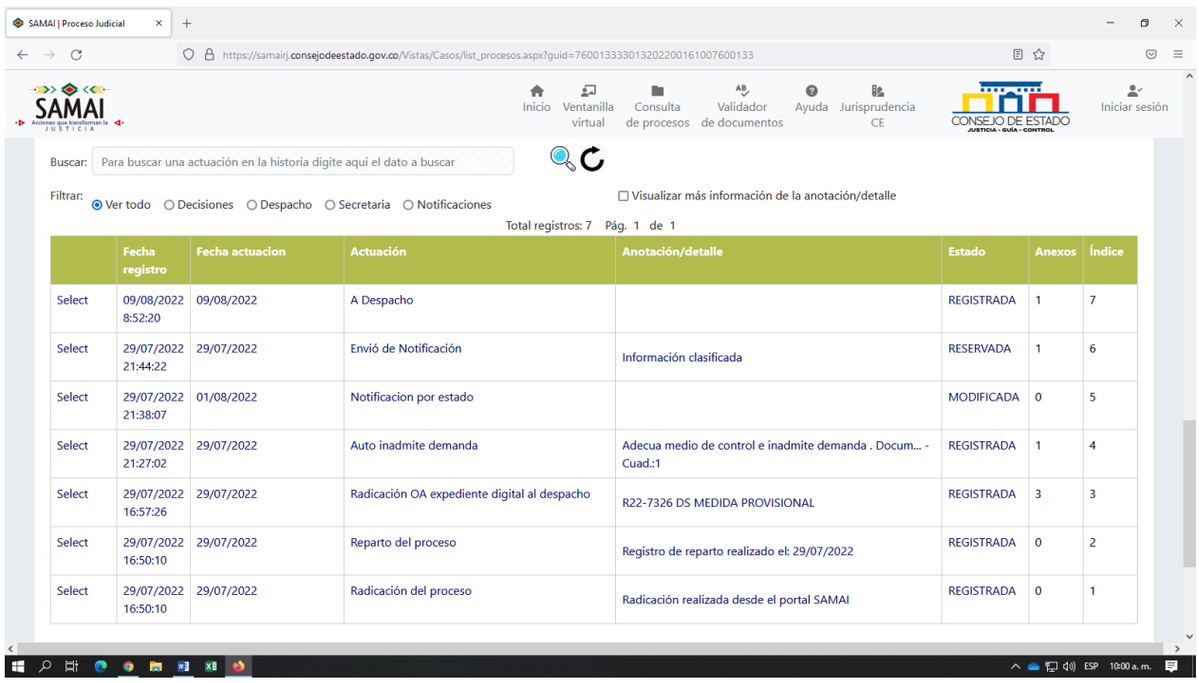

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	09/08/2022 8:52:20	09/08/2022	A Despacho		REGISTRADA	1	7
Select	29/07/2022 21:44:22	29/07/2022	Envió de Notificación	Información clasificada	RESERVADA	1	6
Select	29/07/2022 21:38:07	01/08/2022	Notificacion por estado		MODIFICADA	0	5
Select	29/07/2022 21:27:02	29/07/2022	Auto inadmite demanda	Adecua medio de control e inadmite demanda . Docum... - Cuad.:1	REGISTRADA	1	4
Select	29/07/2022 16:57:26	29/07/2022	Radicación OA expediente digital al despacho	R22-7326 DS MEDIDA PROVISIONAL	REGISTRADA	3	3
Select	29/07/2022 16:50:10	29/07/2022	Reparto del proceso	Registro de reparto realizado el: 29/07/2022	REGISTRADA	0	2
Select	29/07/2022 16:50:10	29/07/2022	Radicación del proceso	Radicación realizada desde el portal SAMAI	REGISTRADA	0	1

En conclusión, la parte actora no subsanó los requisitos procesales y sustanciales advertidos en la providencia del 29 de julio de 2022 por lo que, de cara a la normatividad especial y general transcrita, no queda otro camino que rechazar la demanda presentada por incumplir los requisitos para su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos impetrada por el señor **JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.838.849 contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD, NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SEGUROS MUNDIAL, EQUIDAD SEGUROS, EQUIDAD SEGUROS GENEERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., SURA – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por no haberse subsanado la inadmisión de la demanda, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico: **jorgealejandroocampo@yahoo.es**

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, previa anotación en el sistema de información dispuesto para los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali se ORDENA el ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	**76001-33-33-013-2022-00102-00**
Accionante:	**GLORIA INÉS OROZCO RODRÍGUEZ** **erazo309@hotmail.com;**
Demandado:	**POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** **dibie.aumut@policia.gov.co;** **dibie.araso-gru@policia.gov.co;** **deval.notificacion@policia.gov.co;** **notificacion.tutelas@policia.gov.co;**
Medio de Control:	**TUTELA**
E-mail correspondencia:	**of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;**

Asunto: Cierre incidente

Se tiene que por auto interlocutorio del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho dispuso "***DAR APERTURA al Incidente de Desacato*** *interpuesto por la señora GLORIA INÉS OROZCO RODRÍGUEZ, en contra del Capitán* ***JESÚS FERNANDO LEÓN GÓMEZ*** *Jefe de la Oficina Jurídica y de Derechos Humanos de la Dirección de Bienestar Social, y la Capitán* ***DENISE MABEL PORTILLA PORTILLA*** *Responsable del Auxilio Mutuo, o quien haga sus veces*", por el incumplimiento de la Sentencia de Tutela del dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Con posterioridad, el 12 de agosto de 2012 la Dirección de Bienestar Social de la policía Nacional allega el Oficio GS-2022-024380-DIBIE mediante el cual informa que el fallo de tutela se ha cumplido con la emisión de Resolución No. 1612 del 12 agosto 2022 "Por medio de la cual se aclara y se ajusta a derecho la Resolución No. 0689 del 28 de mayo de 2020", y que fue notificada el 12 de agosto de 2022 a la peticionaria al correo electrónico erazo309@hotmail.com.

Así las cosas, el Despacho estima pertinente finalizar el trámite incidental adelantado, al encontrar que la entidad accionada cumplió con la decisión que protegió los derechos fundamentales de **GLORIA INÉS OROZCO RODRÍGUEZ**, y por ende se ordenará el cierre del presente incidente, teniendo en cuenta que la finalidad última del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los fallos de tutela, tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional. Al respecto, se cita:

> *41. …"el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional". Por esa razón, "la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".*
>
> *42. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor".*
>
> *(…)*
>
> *(iv) en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado."* [1]

---

[1] Así lo ha dispuesto la Corte Constitucional mediante providencias a través de las cuales ha venido haciendo seguimiento a las órdenes de protección constitucional tomadas en el trámite de revisión del expediente acumulado T–3287521. Auto No. 202 del 13 de septiembre de 2013 "*Por medio del cual se hace seguimiento parcial a las órdenes de protección constitucional tomadas en el Auto 110 de 2013, y se dictan algunas medidas adicionales de salvaguarda constitucional*".

Así las cosas, al encontrarse acreditado el cumplimiento del fallo de tutela y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato interpuesto por la señora **GLORIA INÉS OROZCO RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	**76001-33-33-013-2019-00468-00**
Demandante:	**Wilmar Mujica Medina** **yst_abogados@hotmail.com;**
Demandado:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** **judiciales@casur.gov.co;** **claudia.caballero803@casur.gov.co;** **Nación – MinDefensa – Policía Nacional** **deval.notificacion@policia.gov.co;**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** **Email correspondencia:** **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;**

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y se determina dictar sentencia anticipada.

- **Consideraciones.**

Vencido el término de traslado de la demanda, correspondería en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, habida cuenta que no hay excepciones previas que resolver de conformidad con el artículo 175 *Ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], el Despacho vislumbra que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por tanto dará aplicación a la norma que lo habilita para ello, veamos:

[1] PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
(…)

*Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada**. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca) Negritas por el Juzgado.*

- **Pronunciamiento sobre las pruebas.**

En este punto ha de decirse que el Despacho tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda[2] y las contestaciones presentadas por CASUR[3] y la Policía Nacional[4], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., y como quiera que las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas en el expediente, se concluye que no hay pruebas que practicar en el presente asunto.

---

[2] Folio 03 del archivo 01 del expediente electrónico.
[3] Archivo 04 del expediente electrónico.
[4] Archivo 08 del expediente electrónico.

- **Fijación del litigio.**

El problema jurídico en la presente demanda se circunscribe en determinar, si el señor Wilmar Mujica Medica tiene derecho a que CASUR y Policía Nacional le reajuste y reliquide la asignación de retiro a partir del 16 de julio de 2015 y modifique su hoja de servicios, incluyendo como factor salarial y prestacional el equivalente al 11.52% sobre el salario básico y las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, conforme al incremento anual IPC determinado por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, así como el pago de intereses e indexación de las sumas causadas.

De lo expuesto, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el proceso está pendiente por la realización de la audiencia inicial, no hay excepciones por resolver en los términos del artículo 175 *Ibídem*, y no hay pruebas que practicar, en tal virtud se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Finalmente se tiene que, mediante memorial del 16 de julio de 2021 la Dra. Yessica Alejandra Tejada Serrano presentó sustitución de poder para representar al señor Wilmar Mujica Medina, en tal virtud se procederá reconocerle personería para actuar en el presente asunto, así como a los apoderados de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente como pruebas, las documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones, otorgándoles el valor legal que les corresponda.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personerías para actuar en el presente asunto a los abogados:

-Yessica Alejandra Tejada Serrano, identificada con la C.C. No. 1.144.087.823 y Tarjeta Profesional No. 328.461 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido[5].

-Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la C.C. No. 1.114.450.803 y Tarjeta Profesional No. 193.503 del C.S.J., en calidad de apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en los términos y para los efectos del poder conferido[6].

-Edwin Jheyson Marín Morales, identificado con la C.C. No. 8.129.417 y Tarjeta Profesional No. 179.667 del C.S.J., en calidad de apoderado de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido[7].

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

5 Archivo 07 del expediente electrónico.
6 Folio 78 del archivo 04 del expediente electrónico.
7 Folio 16 del archivo 08 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	**76001-33-33-013-2019-00420-00**
Demandante:	**Edilma Muñoz Mellizo** **claudiaoficina306@gmail.com;** **cpnmacias@hotmail.com;**
Demandado:	**Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** **pclabogado@gmail.com;**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** **Email correspondencia:** **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;**

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y se determina dictar sentencia anticipada.

- **Consideraciones.**

Vencido el término de traslado de la demanda, correspondería en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, habida cuenta que no hay excepciones previas que resolver[1] de conformidad con el artículo 175 *Ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[2], el Despacho vislumbra que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por tanto dará aplicación a la norma que lo habilita para ello, veamos:

---

[1] Folios 21-33 del expediente físico.
[2] PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***Se podrá dictar sentencia anticipada:***
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;***
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior,* ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *(…)*
>
> *Parágrafo.* ***En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.*** *Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca) Negritas por el Juzgado.*

- **Pronunciamiento sobre las pruebas.**

En este punto ha de decirse que el Despacho tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda[3] y la contestación presentada por Colpensiones[4], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., y como quiera que las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, se concluye que no hay pruebas que practicar en el presente asunto.

- **Fijación del litigio.**

El problema jurídico en la presente demanda se circunscribe en determinar, si la señora Edilma Muñoz Mellizo tiene derecho a que Colpensiones le reajuste la mesada pensional con un porcentaje del 75% del IBL correspondiente al último año de servicio, incluyendo los incrementos a los que haya lugar, así como el pago de los intereses moratorios y las diferencias e indexación de las sumas causadas.

De lo expuesto, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el proceso está pendiente por la realización de la audiencia inicial, no hay

3 Archivo 01 del expediente electrónico.
4 Archivo 08 del expediente electrónico.

excepciones por resolver en los términos del artículo 175 *Ibídem*, y no hay pruebas que practicar, en tal virtud se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente como pruebas, las documentales allegadas con la demanda y su contestación, otorgándoles el valor legal que les corresponda.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. Gina Marcela Valle Mendoza identificada con C.C. No. 67.030.876 y T.P. No. 181.870 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada Colpensiones, conforme al memorial poder obrante a folio 03 del archivo 08 del expediente electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación	**76001-33-33-013-2019-00348-00**
Demandante:	**Oscar Martínez Escobar** **paukerasociados@hotmail.com;**
Demandado:	**Universidad del Valle** **notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co;** **camilo.emura.notificaciones@mca.com.co;** **notificacionesunivalle@mca.com.co;**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** **Email correspondencia:** **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;**

Asunto: Rechaza recurso de apelación

El señor Oscar Martínez Escobar interpuso recurso de apelación[1] contra el auto interlocutorio del 01 de junio de 2022[2] proferido por este Despacho, mediante el cual se ordenó vincular al presente asunto a Colpensiones como litisconsorte para establecer si le asiste al actor el derecho pensional deprecado en la demanda.

Si bien es cierto el recurso fue interpuesto oportunamente conforme a la constancia secretarial del 30 de junio de 2022[3], el Despacho advierte que el mismo no es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el auto que ordenó vincular a Colpensiones al presente trámite como litisconsorte no es susceptible de recurso de apelación, como pasa a verse:

> *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

[1] Archivo 10 del expediente electrónico.
[2] Archivo 08 del expediente electrónico.
[3] Índice 17 del expediente electrónico del aplicativo Samai.

> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
>
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
>
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
>
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
>
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
>
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (…)"*

Frente al tema, el Consejo de Estado mediante sentencia proferida el 17 de abril de 2013[4], indicó:

> *"(…) el recurso de apelación procede contra el auto que resuelve sobre la intervención de terceros, sin que en el que ordena integrar el litisconsorcio necesario, sea uno de ellos; por manera que, contra el mismo, es viable el recurso de reposición. (…)".*

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el señor Oscar Martínez Escobar contra el auto interlocutorio del 01 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

---

[4] Radicación 76001-23-31-000-2006-01754-01. Ponencia del Doctor Eduardo Gómez Aranguren.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	**76001-33-33-013-2019-00328-00**
Demandante:	**Juan Carlos Moreno Morales** **rojas_castroabogados@yahoo.es;** **jairorous@yahoo.es;**
Demandado:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** **judiciales@casur.gov.co;** **claudia.caballero803@casur.gov.co;**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** **Email correspondencia:** **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;**

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y se determina dictar sentencia anticipada.

- **Consideraciones.**

Vencido el término de traslado de la demanda, correspondería en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, habida cuenta que no hay excepciones previas que resolver de conformidad con el artículo 175 *Ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], el Despacho vislumbra que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por tanto dará aplicación a la norma que lo habilita para ello, veamos:

[1] PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> ***Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, ***se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***
(…)

Parágrafo. ***En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.*** *Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca) Negritas por el Juzgado.*

- **Pronunciamiento sobre las pruebas.**

En este punto ha de decirse que el Despacho tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda[2] y la contestación presentada por CASUR[3], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., y como quiera que las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas en el expediente, se concluye que no hay pruebas que practicar en el presente asunto.

- **Fijación del litigio.**

[2] Archivo 01 del expediente electrónico.
[3] Archivo 02 del expediente electrónico.

El problema jurídico en la presente demanda se circunscribe en determinar, si el señor Juan Carlos Moreno Morales tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro y de las partidas computables de Subsidio de alimentación y las duodécimas partes de primas de servicios, vacaciones y navidad desde el 09 de febrero de 2013, incluyendo los incrementos porcentuales salariales determinados por el Gobierno Nacional, así como el pago de los intereses moratorios e indexación de las sumas causadas.

De lo expuesto, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el proceso está pendiente por la realización de la audiencia inicial, no hay excepciones por resolver en los términos del artículo 175 *Ibídem*, y no hay pruebas que practicar, en tal virtud se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente como pruebas, las documentales allegadas con la demanda y su contestación, otorgándoles el valor legal que les corresponda.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la C.C. No. 1.114.450.803 y Tarjeta Profesional No. 193.503 del C.S.J., como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en los términos y para los efectos del poder conferido[4].

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 201 de la Ley 1437

[4] Folio 02 del archivo 02 del expediente electrónico.

de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	**76001-33-33-013-2019-00240-00**
Demandante:	**Soledad Ortiz de Ospina** **asistentejuridicoc2@imperaabogados.com;** **eymicadena@imperaabogados.com;**
Demandado:	**Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP** **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;** **wpiedrahita@ugpp.gov.co;** **paugppcali@gmail.com;**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** **Email correspondencia:** **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;**

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y se determina dictar sentencia anticipada.

- **Consideraciones.**

Vencido el término de traslado de la demanda, correspondería en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, habida cuenta que no hay excepciones previas que resolver de conformidad con el artículo 175 *Ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], el Despacho vislumbra que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por tanto dará aplicación a la norma que lo habilita para ello, veamos:

[1] PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
(…)

*Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada**. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca) Negritas por el Juzgado.*

- **Pronunciamiento sobre las pruebas.**

En este punto ha de decirse que el Despacho tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda[2] y la contestación presentada por la UGPP[3], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., aclarando que la entidad demandada atendió el requerimiento del Despacho allegando los antecedentes administrativos de la señora Soledad Ortiz Ospina[4], y como quiera que las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas en el expediente, se concluye que no hay pruebas que practicar en el presente asunto.

---

[2] Archivo 01 del expediente electrónico.
[3] Folio 104 del archivo 01 del expediente electrónico.
[4] Folio 101 allega en medio magnético antecedentes administrativos de la demandante.

- **Fijación del litigio.**

El problema jurídico en la presente demanda se circunscribe en determinar, si la señora Soledad Ortiz Ospina, beneficiaria del occiso Álvaro Henry Ospina Salazar, tiene derecho a que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP le reajuste la sustitución pensional desde el 04 de febrero de 2005 y hasta que se le reconozca el derecho, incluyendo el pago de los intereses moratorios a que haya lugar, así como la indexación de las sumas adeudadas.

De lo expuesto, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el proceso está pendiente por la realización de la audiencia inicial, no hay excepciones por resolver en los términos del artículo 175 *Ibídem*, y no hay pruebas que practicar, en tal virtud se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente como pruebas, las documentales allegadas con la demanda y su contestación, otorgándoles el valor legal que les corresponda.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. William Mauricio Piedrahita López, identificado con la C.C. No. 1.112.760.044 y Tarjeta Profesional No. 186.297 del C.S.J., como apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido[5].

[5] Folio 107 del archivo 01 del expediente electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	**76001-33-33-013-2019-00178-00**
Demandante:	**Gloria Yaneth Villa Vinasco** **estudio@litigius.com.co;** **rrlexfirma@gmail.com;**
Demandado:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** **judiciales@casur.gov.co;** **claudia.caballero803@casur.gov.co;**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** **Email correspondencia:** **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;**

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y se determina dictar sentencia anticipada.

- **Consideraciones.**

Vencido el término de traslado de la demanda, correspondería en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, habida cuenta que no hay excepciones previas que resolver de conformidad con el artículo 175 *Ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], el Despacho vislumbra que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por tanto dará aplicación a la norma que lo habilita para ello, veamos:

[1] PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> ***Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, ***se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***
(…)

Parágrafo. ***En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.*** *Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca) Negritas por el Juzgado.*

- **Pronunciamiento sobre las pruebas.**

En este punto ha de decirse que el Despacho tendrá como pruebas los documentos allegados a través de la demanda[2] y la contestación presentada por CASUR[3], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., aclarando que la parte actora hizo solicitud probatoria concerniente en oficiar a CASUR para que allegara los antecedentes administrativos del demandante, no obstante, habida cuenta que la documentación fue aportada por la entidad a través de la contestación a la demanda, y como quiera que ésta no solicitó pruebas adicionales, se concluye que no hay pruebas que practicar en el presente asunto.

[2] Folio 03 del archivo 01 del expediente electrónico.
[3] Archivo 04 del expediente electrónico.

- **Fijación del litigio.**

El problema jurídico en la presente demanda se circunscribe en determinar, si la señora Gloria Yaneth Villa Vinasco tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reajuste la asignación de retiro y la partida computable de prima de actividad conforme al Decreto 2070 de 2003, incluyendo los incrementos porcentuales salariales determinados por el Gobierno Nacional, así como el pago del retroactivo, los intereses moratorios e indexación de las sumas causadas.

De lo expuesto, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el proceso está pendiente por la realización de la audiencia inicial, no hay excepciones por resolver en los términos del artículo 175 *Ibídem*, y no hay pruebas que practicar, en tal virtud se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente como pruebas, las documentales allegadas con la demanda y su contestación, otorgándoles el valor legal que les corresponda.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la C.C. No. 1.114.450.803 y Tarjeta Profesional No. 193.503 del C.S.J., como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en los términos y para los efectos del poder conferido[4].

[4] Folio 07 del archivo 04 del expediente electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

Constancia Secretarial: A Despacho el siguiente proceso, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia que resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación

Radicación:	**76-001-33-33-013-2013-00258-00**
Demandante:	**Beatriz Eugenia Libreros González y otros** **caicedoha@gmail.com;**
Demandado:	**Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** **dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;**
Medio de Control:	**Reparación Directa** **Email correspondencia:** **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;**

Asunto: Obedecer y cumplir / Conceder recurso apelación.

Los señores Beatriz Eugenia Libreros González y otros presentaron demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio del 15 de mayo de 2014.

Dentro del término de traslado para la contestación, la parte actora presentó reforma a la demanda adicionando el acápite de pruebas, integrando experticia pericial de Psicólogo Clínico mediante el cual se evaluaron los daños morales y psicológicos que la demandante y su familia sufrieron a causa de la sanción de destitución de la que fue objeto a causa de la Rama Judicial.

Posteriormente, el Despacho mediante auto de sustanciación del 19 de noviembre de 2014 rechazó la adición de la demanda, tras considerar que se presentó por fuera del término de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que el apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio el

Constancia Secretarial: A Despacho el siguiente proceso, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia que resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;**

de apelación, los cuales esta colegiatura a través de auto del 16 de diciembre de 2014 decidió no reponer y rechazar por improcedente el de apelación.

En virtud de lo que antecede, el 17 de marzo de 2015 la parte demandante presentó recurso de queja, el cual se remitió al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca[1], Corporación que por auto del 06 de julio de 2022 resolvió ordenar a este Despacho conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la reforma a la demanda.

Así las cosas, el Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra del auto del 19 de noviembre de 2014 proferido por esta colegiatura, mediante el cual se rechazó la adición de la demanda presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual ordenó conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la reforma a la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente

1 Magistrado Oscar Silvio Narváez Daza

Constancia Secretarial: A Despacho el siguiente proceso, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia que resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;**

interpuso la parte demandante en contra del auto del 19 de noviembre de 2014 proferido por este Despacho.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, **REMÍTASE** el expediente al **SUPERIOR.**

CUARTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Obedeciendo la sentencia proferida dentro del presente proceso, la suscrita secretaría del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la parte demandante, dentro del proceso con radicación **76001333301320130008100,** teniendo en cuenta

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA		
Agencias en Derecho 0.5% de las pretensiones reconocidas.	Modificación sentencia segunda instancia archivo 1 del expediente hibrido folio 15 y 16	$830.798,33
	SUBTOTAL	$830.798,33
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA		
Agencias en Derecho un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.	Archivo 01 expediente hibrido folio 15 y 16	$1.000.000,00
	SUBTOTAL	$1.000.000.00
	TOTAL	**$1.830.798,33**

La secretaria,

Elena Zuleta V

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, nueve (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**76001-33-33-013-2013-00081-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**YEIMI VIVIANA YATE ONATRA Y OTROS** **feyego@yahoo.com, feyego@hotmail.com,** **henry @hotmail.com,** **fernadoyepes@yepesgomezabogados.com**
DEMANDADO:	**Municipio de Santiago de Cali** **notificacionesjudiciales@cali.gov.co**
MINISTERIO PÚBLICO E INTERVINIENTES:	**Dra. Héctor Alfredo Almeida Tena** halmeida@procuraduria.gov.co
Email correspondencia:	**of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ref: Auto aprueba liquidación de costas

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Despacho le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente asunto informándole que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales constituidos a órdenes del Departamento del Valle del Cauca. Asimismo, se indica que revisada la base de títulos que reposan en el Banco Agrario a cargo de este Despacho con los datos del Demandante, señor VÍCTOR DANIEL GUERRO CAMPO, se encontró pendiente de entrega el Título Judicial No. 469030002264622 por valor de $139.937.011,80.

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Expediente No.	**76001-33-31-005-2010-00069-00**
Accionante:	**VÍCTOR DANIEL GUERRERO CAMPO** **andresgomez85@yahoo.com**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** **alcadena@valledelcauca.gov.co; njudiciales@valledelcauca.gov.co**
Medio de Control:	**EJECUTIVO** **Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Asunto: Auto que ordena la entrega de unos remanentes.

En atención al informe secretarial que antecede y de acuerdo a los memoriales presentados por la Dra. AIDA LUZ CADENA RIASCOS en su calidad de apoderada sustituta de la entidad ejecutada, procede el Despacho a resolver la solicitud de devolución de un título judicial por concepto de remanentes a favor del Departamento del Valle del Cauca.

Sobre el particular, se observa que el proceso de la referencia inició a cargo del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali. Tal Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 237 del 16 de marzo de 2012 resolvió[1]:

> *Primero: Ordenar la entrega al ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene la facultad de recibir, la suma de 138.989.028,80 por concepto de pago total de la obligación objeto de este proceso.*
>
> *Segundo: Ordenar por Secretaría se fraccione el título judicial No.469030001114529 de fecha 14 de enero de 2011, por valor de $278.926.040,oo en dos cantidades así: $138.989.028,80, que se pagará a la parte ejecutante conforme lo indicado en el numeral precedente, y $139.937.011,20 que se entregará a la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca por concepto de remanentes.*

[1] Ver folios 120 vto. del expediente físico.

Tercero: Declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo consignado en la parte motiva de este auto.

Cuarto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librándose para ellos los oficios respectivos.

Quinto: Efectuado lo ordenado en los numerales primero, segundo y cuarto, archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI".

Por otra parte, encontrándose este Juzgado tramitando el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2010-00027, dispuso mediante auto interlocutorio No. 232 del 12 de abril de 2012 decretar el embargo y retención de los bienes y/o remanentes que llegaren a quedar a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, dentro de los procesos que cursan en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, limitando el embargo a la suma de sesenta millones de pesos ($60.000.000), decisión que fue notificada al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali mediante oficio del 13 de abril de 2012, tal como consta en el expediente físico que hoy nos ocupa.[2]

Posteriormente, conforme los documentos que obran en el proceso de la referencia, el 18 de abril de 2012 se hizo efectivo el pago de los valores adeudados al ejecutante VÍCTOR DANIEL GUERRERO CAMPO a través de su apoderado ANDRÉS ALBERTO GÓMEZ.[3]

A continuación, mediante memorial radicado el 19 de junio de 2012 la apoderada del Departamento del Valle del Cuaca solicitó la suspensión del proceso 2010-00069 y el levantamiento de las medidas cautelares.[4]

Luego, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9561 del 21 de junio de 2012 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el expediente ejecutivo 2010-00069 fue remitido a este Juzgado con auto interlocutorio del 26 de junio de 2012, razón por la cual se avocó su conocimiento y se solicitó al Juzgado de origen realizar la conversión del título judicial a nombre de este Despacho.[5]

Por lo anterior, antes de decidir sobre la entrega de los remanentes solicitados, el Despacho procedió a revisar el estado actual del proceso No. 2010-00027, concluyendo que el mismo se encuentra terminado y archivado, es decir que lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 232 del 12 de abril de 2012 atinente al embargo y retención de los bienes y/o remanentes que llegaren a quedar a la

---

[2] Ver folios 123-124 del expediente físico.
[3] Ver folio 126 del expediente físico.
[4] Ver folio 127 del expediente físico.
[5] Ver folios 144-162 del expediente físico.

entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en el Juzgado Quinto carece de eficacia.

La anterior información consta en las anotaciones realizadas en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial como se observa a continuación:

echa de ctuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
018-11-14	Constancia Oficina de Apoyo	SE ASIGNA A JUZ 02 ADM -TRAMITE - ACUERDO 17/50-JC			2018-11-14
018-10-24	Correspondencia Of Apoyo	ALLEGA ARANCEL JUDICIAL PARA COPIA AUTENTICA 6.000- SANDRA GASCA MUÑOZ-JZ			2018-10-24
017-12-11	Constancia Oficina de Apoyo	SE ASIGNA A JUZ 01 ADM TRAMITE COPIAS (SE ANEXAN 2 FOLIOS)-ACUERDO 17/50-JC			2017-12-11
017-10-25	Correspondencia Of Apoyo	Arancel judicial por $6.000 para copias, SANDRA GASCA MUÑOZ- Jrr			2017-10-25
017-02-27	Archivo definitivo	Fecha Salida:27/02/2017,Oficio: Enviado a: - 013 - Administrativo - Juzgado Administrativo - CALI (VALLE)			2017-02-27
017-02-20	Auto ordena archivo				2017-02-20
016-02-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/02/2016 a las 10:07:08.	2016-02-25	2016-02-25	2016-02-23
016-02-23	Auto avoca conocimiento				2016-02-23

Una vez definido lo anterior, procedió el Juzgado a consultar el portal del Banco Agrario encontrando que en efecto existe un título judicial consignado por el Departamento del Valle del Cauca a favor del proceso de la referencia y bajo los siguientes términos:

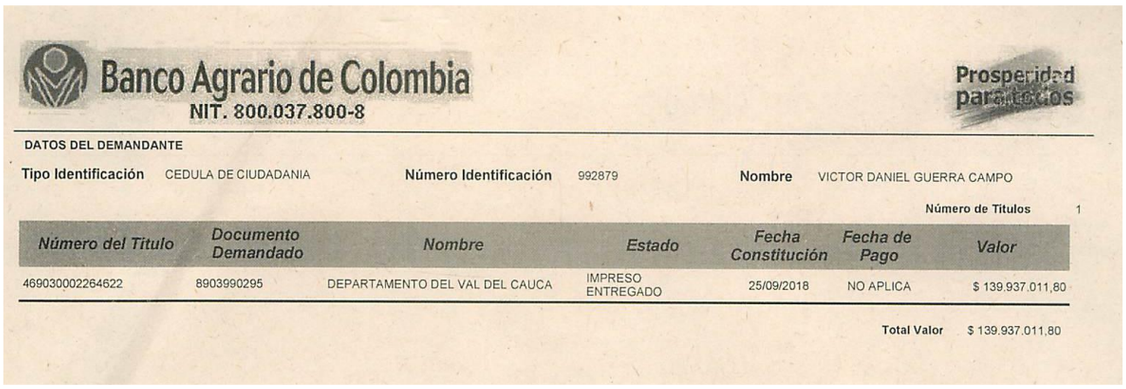

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 992879 **Nombre** VICTOR DANIEL GUERRA CAMPO

Número de Titulos 1

Número del Titulo	*Documento Demandado*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002264622	8903990295	DEPARTAMENTO DEL VAL DEL CAUCA	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2018	NO APLICA	$ 139.937.011,80

Total Valor $ 139.937.011,80

Así las cosas y toda vez que la orden de entrega de remanentes emitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito mediante auto Interlocutorio No. 237 del 16 de marzo de 2012 a favor del Departamento del Valle del Cauca a la fecha no se ha materializado, se dispondrá a realizar la **devolución del título judicial No. 469030002264622 por valor de $139.937.011,80. a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA identificado con el NIT 890399029-5.**

Asimismo, se autorizará a la Dra. AIDA LUZ CADENA RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.313.818 de Pasto (N) y T.P. No. 174.929 del CSJ conforme a la sustitución de poder allegada a folio 7 del archivo 01 del expediente electrónico para que realice la gestión de cobro del título judicial. Para tales efectos deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de

esta providencia la certificación donde conste el número de cuenta de la entidad territorial al cual debe hacerse el depósito del valor por concepto de remanentes.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la Dra. AIDA LUZ CADENA RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.313.818 de Pasto (N) y T.P. No. 174.929 del CSJ para actuar como apoderada sustituta del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA dentro del proceso de la referencia conforme las facultades a ella otorgadas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del título judicial No. **469030002264622** por valor de **$139.937.011,80**. a favor del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** identificado con el **NIT 890399029-5.**

TERCERO: AUTORIZAR a la Dra. AIDA LUZ CADENA RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.313.818 de Pasto (N) y T.P. No. 174.929 del CSJ para que realice la gestión de cobro del título judicial. Para tales efectos deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la certificación donde conste el número de cuenta de la entidad territorial al cual debe hacerse el depósito del valor por concepto de remanentes.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con el artículo 201 del C.P.A.C.A. adicionado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA